**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA Nº 143 de 2021 CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE CREA UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** Regular el marco procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, así como los asuntos de naturaleza agraria previstos en la legislación agraria vigente.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria y la especialidad agraria y rural de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrán cobertura y capacidad en todo el territorio nacional.

**Artículo 3. Principios.** En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes.

1. **Accesibilidad.** Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se armonicen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Para las zonas rurales indígenas, el conciliador y el facilitador deberán dominar la lengua originaria de la región en la cual ejercerá sus funciones. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.
2. **Buena fe procesal.** Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.
3. **Celeridad y economía procesal**. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas dilatorias que atenten contra la celeridad de los procesos.
4. **Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra.** Se garantizará la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a derecho. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

En aplicación de este principio en ningún caso se podrán afectar, vulnerar o desconocer los derechos adquiridos conforme a derecho por las decisiones que se profieran en aplicación de esta ley.

1. **Desarrollo integral del campo.** El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes –agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala-; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de derecho, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.
2. **Eficacia.** Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las decisiones judiciales.
3. **Especialidad agraria y rural.** En la resolución de las controversias y litigios a los cuales hace referencia esta ley los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso, de ser necesario, se tramitará el respectivo proyecto de ley.

1. **Igualdad, equidad de género y protección reforzada.** En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana. Las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para generar condiciones que permitan la defensa efectiva de sus propios intereses a la parte afectada por condiciones de vulnerabilidad, a efecto de garantizar la igualdad y procesos justos.

Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán la representación de mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad establecidos en la Ley 2113 de 2021, en los asuntos previstos en esta ley y bajo la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe la respectiva universidad.

1. **Mujeres rurales.** Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, son todas aquellas que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada, como es el caso de la economía del cuidado, relacionada con el trabajo no remunerado que se realiza en el hogar. Del mismo modo, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

La Especialidad Judicial Agraria contemplará mecanismos que garanticen el acceso ágil, gratuito y oportuno a la justicia por parte de las mujeres rurales, de igual forma dispondrá de asesoría legal y formación especial para que las mujeres superen las barreras que dificultan la asignación, reconocimiento y la protección de sus derechos sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la resolución de conflictos sobre uso, control y tenencia de la tierra.

En el proceso del que trata esta ley y a solicitud de la mujer rural, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría y acompañamiento. En el caso de ejercer representación legal, las organizaciones y asociaciones deberán contar con poder debidamente otorgado, en los términos del artículo 51 de esta Ley.

1. **Oficiosidad:** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rurallo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.
2. **Publicidad y nuevas tecnologías:** Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificacionesse harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

Así mismo, se deberán establecer los mecanismos de consulta ágil y oportuna de la información generada por las diferentes entidades públicas, por parte del juez. En la planificación e implementación de esta estrategia de información se deberán incluir los mecanismos ya existentes.

1. **Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural:** Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra que sean objeto de conciliación, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. Al adelantar estos procedimientos se tendrá en cuenta el derecho propio de los pueblos y comunidades.

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de quienes suscriban. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

1. **Colaboración armónica.** Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.
2. **Gratuidad.** Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010, cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
3. **Defensa Pública.** La Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá la representación judicial técnica en la especialidad agraria y rural a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.
4. **Desarrollo Sostenible.** Es aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. Los jueces en sus decisiones tendrán en cuenta la conservación y el buen manejo del suelo rural fértil que, en todo caso, es responsabilidad de sus propietarios o legítimos poseedores, para el desarrollo social, económico y ambiental equilibrado.
5. **Función Ecológica de la Propiedad.** Limitación a la que se encuentra sujeta el derecho a la propiedad que se encuentra estrictamente ligada con el concepto de desarrollo sostenible.
6. **Igualdad de las Partes.** Las autoridades judiciales que se rijan con esta Ley harán uso de los poderes que ésta les otorgue para lograr la igualdad real entre las partes.
7. **Enfoque Territorial.** Supone reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socio-ambiental; y procurando implementar las diferentes medidas de manera integral y coordinada, con la participación activa de la ciudadanía.Se brindará especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de protección que señale la legislación nacional e internacional.
8. **Protección de los Recursos Hídricos.** La resolución a los conflictos que se someten a esta jurisdicción deberán integrar el respeto por el manejo, utilización y conservación de los recursos hídricos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida.

**Artículo 4.** Adiciónense los siguientes incisos al artículo 2º de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 2. Acceso a la justicia. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo. Para cumplir con lo anterior, la Defensoría del Pueblo podrá hacer convenios con las facultades de derecho de las universidades oficialmente reconocidas por el Estado.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, deberán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información. Así mismo, deberá tener en cuenta los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas asentadas en dicha zonas rurales de acuerdo a la realidad social y económica de cada región.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a la justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

Progresivamente, de conformidad con la situación fiscal de la Nación y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector justicia, el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces por número de habitantes determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6. Gratuidad*.* La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas procesales, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, agrarios y rurales, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en las acciones públicas de constitucionalidad o los derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.

Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

**Artículo 6.** El artículo 8º de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 8. Mecanismos alternativos. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.

Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores, amigables componedores, o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.

El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos, a los mecanismos administrativos y a aquellos donde los particulares administren justicia transitoriamente en las zonas urbanas y rurales atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.

Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos, situación que deberá ser reportada por la cartera ministerial al Congreso de la República cada dos (2) años con las recomendaciones a las que haya lugar.

**Artículo 7. Fuentes e Interpretación de las Normas Procesales.** Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario. También observarán en la aplicación legal, las disposiciones ambientales.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, así como las sentencias y opiniones consultivas que los órganos interpretativos de los mismos realicen en consultas y casos litigiosos de los cuales el Estado colombiano sea parte, en cuanto no se opongan a ellos, ni a los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. No obstante lo anterior, se deberá cumplir con el precedente judicial según la definición dada por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 8. Participación del Ministerio Público.** El Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, intervendrá de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso agrario y rural. Su intervención se realizará a través de los funcionarios o agentes competentes de acuerdo con las funciones y competencias de la entidad. Para el efecto, le será notificada la providencia que dé inicio al proceso.

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación puede conceptuar respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre dicho concepto.

**Artículo 9. Itinerancia.** Los despachos judiciales rurales y agrarios podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta aspectos como la mayor demanda de justicia, la necesidad de una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales y agrarios, de la colindancia de corregimientos y la complejidad de los asuntos a decidir y lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura tendrá un término de 6 meses acorde al artículo 124 de la presente ley para la creación de los juzgados itinerantes de la especialidad agraria y rural de las que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura priorizará la creación de juzgados itinerantes de la especialidad agraria y rural en las zonas PDET de las que trata el artículo 10 de la presente ley.

**Artículo 10. Itinerancia en zonas focalizadas.** Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y a los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, personas con discapacidad y de las personas adultas mayores.

**Artículo 11. Poderes y deberes del juez.** Sin perjuicio de los demás poderes y deberes que la ley les confiere, para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos necesarias, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Propender por el uso privilegiado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Precaver, cuando tome medidas en relación con un inmueble, los riesgos consiguientes de la suspensión de la explotación de este, con base en los conceptos técnicos o las pruebas aportadas previamente por la parte afectada.
5. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley.
6. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento.
7. Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya suspensión o retardo debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.
8. Priorizar la atención de la mujer rural en razón a la calidad de especial protección del sujeto, por lo cual deberá caracterizar el grupo familiar de las partes procesales.

**TÍTULO II**

**INTEGRACIÓN DE LA ESPECIALIDAD AGRARIA**

**Artículo 12. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria.** La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Los juzgados agrarios y rurales del Circuito.

4. Los juzgados civiles municipales, que también ejercerán competencias agrarias y rurales, y los juzgados promiscuos

**Parágrafo.** Para la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, el Consejo Superior de la Judicatura deberá disponer lo necesario para que los magistrados que la integren cuenten con al menos un magistrado auxiliar con formación o experiencia en derecho agrario. Respecto a los demás, se promoverán medidas de formación en derecho agrario y rural por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

**Artículo 13. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos.
3. Los Juzgados agrarios y rurales administrativos.

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios y rurales, de ejecución de penas y medidas de seguridad, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. Tribunales Administrativos

3. Juzgados Administrativos y agrarios y rurales administrativos.

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

e) De la Jurisdicción Disciplinaria:

1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial

2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial y Consejos seccionales de la judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones como máximo tribunal de la Justicia Ordinaria por medio de cinco (5) salas, integradas así: La Sala Plena, integrada por veintitrés (23) magistrados de las Salas de Casación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas de Casación; la Sala de Casación Civil Agraria y Rural, integrada por siete (7) Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete (7) Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve (9) Magistrados.

Parágrafo: La Sala Especial de Primera Instancia estará integrada por tres (3) magistrados y la Sala Especial de Instrucción por seis (6) magistrados.

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, agrarios y rurales, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.

Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.

PARÁGRAFO. En un término de dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos para la creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, y de manera motivada determinar su continuidad o su transformación en juzgados municipales.

Parágrafo 2. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados y conocerá de los asuntos agrarios y rurales.

b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,

e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En la acción de pérdida de investidura de congresista se deberá garantizar la doble conformidad.

**Artículo 18.** Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional. Para lo anterior, se deberá asegurar que se ha puesto en marcha el programa de formación en derecho agrario y rural para los jueces ordinarios, y en asuntos ordinarios para los jueces administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de esta ley.

El Consejo Superior de la Judicatura en la creación de los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, incorporará profesionales o tecnólogos en áreas con énfasis en información geográfica, topográfica, cartográfica y catastral y demás similares. La asignación se realizará por distritos o circuitos según las necesidades.

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 51.** Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la Ley.
2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.
3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.
4. Los juzgados agrarios y rurales del circuito y los juzgados agrarios y rurales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.
5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.
6. Los requerimientos de empleados de acuerdo con la carga laboral de cada despacho judicial.

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo.** Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación**,** con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 20.**  Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, el crecimiento porcentual intercensal de las Entidades Territoriales, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.

2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.

3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de esta o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley, y en todo caso, previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional.

Parágrafo 2. Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que determine el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con las necesidades de la administración de justicia y el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, dicha corporación establecerá sus características, denominación y número de conformidad con lo establecido en la ley y deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 202.** Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta y seis (36) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

**Artículo 22.** Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 107**. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y tres (33) Magistrados.

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el presidente y el vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.

La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.

**Parágrafo.** La Sección Primera del Consejo de Estado estará integrada por seis (6) consejeros y conocerá de los asuntos agrarios y rurales administrativos.

**Artículo 23.** Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 110.** Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

1. La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados y conocerá de los asuntos agrarios y rurales.
2. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
3. La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
4. La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

**Parágrafo.** Es atribución del presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación.

**Artículo 24.** Adiciónese un inciso al artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, así:

Cada Tribunal Administrativo contará con una Sala agraria y rural que conocerá de asuntos de naturaleza agraria y rural, siempre que intervenga como parte una entidad pública o que el bien inmueble rural sea de naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.

**Artículo 25.** Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 124. Régimen**. Los juzgados administrativos y los juzgados agrarios y rurales administrativos que, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia, establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Los juzgados agrarios y rurales podrán compartir infraestructura física con entidades de la rama ejecutiva por medio de convenio interadministrativo.

**TÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL**

**CAPÍTULO I**

**Asuntos de conocimiento de la especialidad agraria y rural y distribución de competencias**

**Artículo 26. Naturaleza del proceso.** El proceso agrario y rural es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias de carácter especial.

Parágrafo. Lo previsto en este título se aplicará sin perjuicio del procedimiento dispuesto en la Ley 1561 de 2012 y tendrá en cuenta lo que establece el Decreto Ley 902 de 2017.

**Artículo 27. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural.** Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
2. El medio de control de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 902 de 2017.
3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.
4. Las operaciones administrativas derivadas de la ejecución de actos administrativos proferidos en el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios rurales y agrarios.
6. Las demandas de pertenencia sobre inmuebles rurales.
7. Las demandas de posesorios sobre inmuebles rurales.
8. Las demandas de saneamiento de la propiedad agraria.
9. Las demandadas de formalización de la pequeña propiedad rural.
10. Las demandas de servidumbre que versen sobre inmuebles rurales.
11. Las demandas de división de la propiedad común de inmuebles rurales.
12. Las demandas de deslinde y amojonamiento de inmuebles rurales.
13. Las demandas reivindicatorias de inmuebles rurales.
14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales.
15. Lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza rural.
16. Controversias derivadas de contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como de actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.
17. Las demandas que versen sobre rectificación de áreas y linderos de inmuebles rurales cuando deban surtirse ante la jurisdicción.
18. Las demandas sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria y vicios en el registro de inmuebles rurales.
19. Acciones de grupo y reparación directa, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.
20. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
21. Diferendos relacionados con el ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, exclusivamente si se generan en el marco de procesos agrarios. y siempre que la pretensión ambiental impacte de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y rural.
22. Nulidad de los actos administrativos emanados de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, siempre que dichos actos administrativos creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas asociadas a fundos rurales.
23. Procesos de extinción del derecho de dominio que aborden diferendos asociados al cumplimiento de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y de las normas de preservación y restauración del ambiente, una vez agotada la fase administrativa.
24. Procesos de extinción del derecho de dominio donde se discuta lo establecido en el inciso tercero del artículo 58 de la Ley 160 de 1994 en cuanto a que no constituye explotación económica la simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa ambiental y agropecuaria.
25. Procesos de extinción del derecho de dominio que se adelanten por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, entendiendo que hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando sus calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto este convenga al interés público.
26. Litigios relacionados con la adjudicación de bienes baldíos de la Nación por falta de correspondencia de la explotación acreditada con la aptitud específica del predio adjudicado, por la inexistencia o incumplimiento en la adopción o ejecución del plan gradual de reconversión, ~~o~~ por la omisión de obtener concepto previo favorable de la autoridad correspondiente del Sistema Nacional Ambiental, o por incumplimiento de la normatividad ambiental o de la función ecológica de la propiedad.
27. Diferencias relacionadas con la aplicación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 o norma que le sustituya en referencia al deber del solicitante de la adjudicación de baldíos de cumplir con los requisitos relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, las relacionadas con la regulación de usos de baldíos inadjudicables como islas, playones y madreviejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos de ley.
28. Controversias relacionadas con la aplicación del artículo 75 de la Ley 160 de 1994 relativo a la constitución o sustracción de reservas sobre los terrenos baldíos en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional o a favor de entidades privadas sin ánimo de lucro, cuando el objeto de la zona de reserva especial consista en proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables o se relacione con fines ambientales establecidos por el legislador.
29. Diferendos que se susciten en las Zonas de Reserva Campesina relacionados con el uso de la tierra por violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.
30. Controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras sobre zonas de reserva forestal declaradas por la Ley 2 de 1959 o sobre las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
31. Diferendos por el uso, ocupación o tenencia de tierras en páramos o áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o por la ejecución de los programas especiales de dotación de tierras establecidos en el Decreto 1277 de 2013 a favor de propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados.
32. Resolver la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 inciso 9 de la Ley 160 de 1994, y en consonancia con el inciso 14 del mismo artículo.
33. La fase judicial de los asuntos del procedimiento único previstos en el numeral 2 del artículo 60 del Decreto Ley 902 de 2017, para las zonas focalizadas. Para zonas no focalizadas se atenderá a lo previsto en el artículo 61 del mencionado Decreto Ley.

**Parágrafo.** La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria.

Se excluyen del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente de que tratan los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 28. Acción agraria.** A través de la acción agraria, que constituye la regla general de inicio del proceso agrario y rural, toda persona puede solicitar al juez la solución de un conflicto respecto de los asuntos previstos en el artículo 30, en el marco del objeto y del procedimiento contemplados en la presente ley.

**Artículo 29.** Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 138A. Nulidad agraria y restablecimiento del derecho.** Los particulares que fueron parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos expedidos con ocasión de este, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.

La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde, adjudicación, revocatoria directa y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término para interponer la acción será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.

El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo.

En cuanto al término de la caducidad de los demás medios de control que se tramiten a través del proceso agrario y rural se atenderá lo dispuesto en el artículo 164 del presente Código.

**Artículo 30.** **Acción de resolución de controversias suscitadas por varios actos de adjudicación**. Cuando sobre un mismo predio existan varias adjudicaciones realizadas por parte de las Gobernaciones, Ministerio de Agricultura, INCORA, INCODER o la Agencia Nacional de Tierras, esta última podrá de oficio o a solicitud de parte demandar la resolución de las controversias para que se determine y declare quién tiene mejor derecho al predio y merece conservar la propiedad, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Las fechas de las adjudicaciones;
2. La verificación de que los beneficiarios hayan cumplido con los requisitos establecidos en el régimen vigente para la adjudicación;
3. Las fechas de inscripciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, siguiendo el principio de prioridad o rango establecido en el literal c) del artículo 3º de la Ley 1579 de 2012;
4. Las mejoras implantadas en el terreno y quién las implantó;
5. Quien ejerce posesión material de los predios, considerando los términos y requisitos de la prescripción adquisitiva del dominio.

La sentencia deberá pronunciarse sobre la propiedad de las mejoras y deberá ordenar en caso de que pertenezcan a una persona diferente a quien conservará la propiedad, su reconocimiento, así como sobre los demás derechos reales que estuvieran constituidos sobre los folios de matrícula inmobiliaria que identifican el bien.

Resueltas las controversias sobre los actos de adjudicación, de ser el caso, el juez ordenará la recuperación material inmediata del bien inmueble, y tomará las medidas que se estimen necesarias para garantizar que las partes vencidas entreguen el inmueble.

**CAPÍTULO II**

**Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos agrarios y rurales**

**Artículo 31.** Modifíquese el numeral 3º del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

3. Dictar auto o sentencia de unificación en los asuntos indicados en el artículo 271 de este código. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario y rural la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado.

**Artículo 32.** Adiciónese el parágrafo 2º al artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Parágrafo 2º.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos rurales y agrarios:

* + 1. De la revisión eventual de las providencias que pongan fin al proceso dictadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos.
		2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter agrario y rural tramitados por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos.
		3. De los recursos extraordinarios de revisión referidos en la Ley 160 de 1994.

En relación con los asuntos rurales y agrarios que sean de conocimiento del Consejo de Estado en única o segunda instancia, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, corresponderá a la Sección Primera Subsección B del Consejo de Estado la tramitación de estas materias. De igual forma se procederá, cuando el objeto del laudo corresponda a temas agrarios y rurales de conformidad con el régimen establecido para dicha materia.

**Artículo 33.** Adiciónese el numeral 27 al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

27. De los de nulidad contra los actos de la Agencia Nacional de Tierras, en los casos previstos en la Ley.

**Artículo 34.** Adiciónese el numeral 9 y un parágrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

9. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.

Cuando la aprobación de los acuerdos de conciliación en estos casos sea parcial, el litigio seguirá su curso sobre lo no conciliado.

**Parágrafo.** En relación con el asunto previsto en el numeral 9 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

**Artículo 35.** Adiciónese un parágrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo.Cuando se trate de asuntos de índole agrario y rural, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.

**Artículo 36.** Modifíqueseel artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia**. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.
2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
3. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, vigentes, y de aquellos que no tengan cuantía.

Cuando la aprobación de los acuerdos de conciliación en estos casos sea parcial, el litigio seguirá su curso sobre lo no conciliado.

1. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural.

**Artículo 37.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia**. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación se haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.
9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.
13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.
14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.
15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.
16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.
17. De la acción de nulidad agraria contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
18. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales relativos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.
20. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales

Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 17, 18 y 19 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias a través del proceso especial agrario y rural.

**CAPÍTULO III**

**Competencia de la jurisdicción ordinaria en los asuntos agrarios y rurales**

**Artículo 38.** Adiciónese el artículo 30A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 30A. Competencia de **la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia conoce en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural los siguientes asuntos relacionados con la especialidad agraria y rural:

1. Del recurso extraordinario de casación interpuesto contra las providencias que pongan fin al proceso dictadas por parte de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.
2. De los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación.
3. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.
4. Del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto y las normas que regulan la materia.
5. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional y que tengan relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.
6. Del recurso extraordinario de revisión contra laudos arbitrales que versen sobre asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.
7. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter agrario y rural tramitados por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.
8. Los demás que les atribuya la Ley.

**Artículo 39.** Adiciónese el artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 32A. Competencia de las salas agrarias y rurales de los tribunales superiores de distrito judicial.** Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala agraria y rural:

1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Agrarios y Rurales.
2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen la apelación contra las providencias proferidas por los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia.
3. En única instancia, de la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales sin cuantía y de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
4. En única instancia, del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas agrarios y rurales, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.
5. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.
6. De los demás asuntos agrarios y rurales que les asigne la ley.

**Artículo 40.** Modifíquese el inciso primero del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles, agrarios y rurales municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en virtud de la acción agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

**Artículo 41.** Modifíquese el inciso primero del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles, agrarios y rurales municipales en primera instancia. Los jueces civiles, agrarios y rurales municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en virtud de la acción agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

**Artículo 42.** Adiciónese el artículo 22B a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 22B. Competencia de los jueces agrarios y rurales en primera instancia.

Los jueces agrarios y rurales del circuito conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
2. De las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.
3. De todos los demás asuntos agrarios y rurales susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia.
4. Los demás que les atribuya la Ley.

**CAPÍTULO IV**

**FACTORES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

**Artículo 43. Determinación de competencias.** Para la determinación de competencias se seguirán las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, o la que haga sus veces, según la jurisdicción en la que se tramite el asunto, a excepción de la competencia por razón del territorio que seguirá las reglas establecidas en el siguiente artículo.

**Artículo 44. Competencia territorial.** En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.

Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda, de preferencia el más cercano.

**Artículo 45. Conflictos de competencia.** Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:

1. Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, o la disposición que haga sus veces.
2. Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria y Rural del Tribunal Superior respectivo.

Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso o la ley que haga sus veces, siempre que sean compatibles con el proceso agrario y rural que esta ley establece.

**CAPÍTULO V**

**Proceso agrario y rural en la especialidad ordinaria**

**Artículo 46.** Adiciónese el Capítulo V al Título III de la Sección Primera del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

Proceso agrario y rural

En lo no regulado en las disposiciones de este capítulo, aplicarán de manera general las normas establecidas en la Ley 1564 de 2012.

**Artículo 47.** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley.

Parágrafo 1. Para el caso de la especialidad agraria y rural, podrá actuar la Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Parágrafo 2. En los procesos agrarios y rurales, podrán actuar como coadyuvantes en los procedimientos judiciales iniciados, las organizaciones sociales o comunitarias o de índole similar, en nombre de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar y sin generar ningún tipo de cobro relacionado con honorarios.

**Artículo 48.** Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1564 de 20212, el cual quedará así:

Artículo 73. Derecho de postulación.Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Parágrafo. En los procesos agrarios y rurales, las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. En caso de que el despacho no cuente con un conciliador adjunto, este podrá acudir al que se encuentre más cercano al territorio donde se presenta el litigio.

El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptibles de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes.

El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos sobre inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 o la disposición que haga sus veces.

**Artículo 49.** Modifíquese el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Parágrafo tercero. Cuando se trate de la demanda en asuntos agrarios y rurales, además de lo establecido en este artículo, la demanda deberá indicar:

1. Cuando verse sobre bienes inmuebles, la identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran
2. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.

Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos.

En los casos en que se dificulte la identificación de un predio y cuando se haya decretado el amparo de pobreza, el juez podrá solicitar de oficio o a petición a la entidad territorial correspondiente o al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la información que permita la plena información del predio.

**Artículo 50.** Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421A. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:

1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción de la demanda por el registrador al juez.
2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 902 de 2017 y en esta ley.
3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la demanda, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y/o se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en los términos del artículo 421J.
5. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
	1. Imprescriptibilidad o propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
	2. Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.
	3. Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.
	4. Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
	5. Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
	6. Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda al proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015.
	7. Destinación a actividades ilícitas.

La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.

**Artículo 51.** Adiciónese el artículo 421B a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así

Artículo 421B. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria.La notificación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de este Código o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos.

Parágrafo.En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.

Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2º del artículo 375 de este código.

**Artículo 52.** Adiciónese el artículo 421C a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421C. Difusión. Sin perjuicio de las reglas de notificación previstas en esta ley, en la Ley 1564 de 2012 y en la Ley 1437 de 2011, las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos, digitales y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

**Artículo 53.** Adiciónese el artículo 421D a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421D. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de este código.

**Artículo 54.** Modifíquese el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Parágrafo uno. Cuando se trate de procesos agrarios y rurales, el juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias.

Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.

**Artículo 55.** Adiciónese un parágrafo al artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 167. Carga de la prueba.Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Parágrafo. En los procesos agrarios y rurales, cuando el juez adopte la decisión a la que se refiere el segundo inciso, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código y respetará las garantías procesales de las partes.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

**Artículo 56.** Adiciónese un parágrafo al artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 236. Procedencia de la Inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el exámen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Parágrafo. En los procesos agrarios y rurales, para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, para lo cual se tendrá en cuenta si sobre el inmueble se está implementando o se ha implementado las normas de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

En los procesos agrarios y rurales, la práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido, se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellos que hayan sido categorizados como beneficiarios a título parcialmente gratuito.

**Artículo 57.** Adiciónese un parágrafo al artículo 229 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 229.** Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

Parágrafo. En los casos de procesos agrarios y rurales, cuando el dictamen pericial sea solicitado o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.

El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.

Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.

Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

**Artículo 58.** Adiciónese el artículo 421E a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421E. Contradicción del dictamen pericial a solicitud de parte o decretado de oficio. En estos casos, se seguirán las siguientes reglas:

* + - 1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días.
			2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.

**Parágrafo.** En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, se prescindirá de la audiencia, salvo que el juez la estime indispensable.

**Artículo 59.** Adiciónese el artículo 421F a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421F. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

Parágrafo 1º. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.

Parágrafo 2º. El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título parcialmente gratuito.

**Artículo 60.** Adiciónese el artículo 421G a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421G. Reglas especiales para las entidades públicas. Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.

En los anteriores términos se modifica la Ley 80 de 1993, en lo relativo a la contratación directa para la pericia judicial.

Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.

**Artículo 61.** Adiciónese el artículo 421H a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421H. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.

Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.

Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.
3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.

Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.

Parágrafo 1º. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa.

Parágrafo 2º. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

**Artículo 62.** Adiciónese el artículo 421I a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421I. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 280 y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en esta Ley respecto a la posibilidad de fallar “ultra o extra petita”.

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 1º. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2º.En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.

**CAPÍTULO VI**

**Proceso agrario y rural en la especialidad contencioso administrativa**

**Artículo 63.** Adiciónese el Título V-A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

TÍTULO V-A

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES.

**Artículo 64.** Adiciónese el artículo 247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

1. Toda persona natural.

2. Toda persona jurídica, de derecho público o privado, siempre que medie poder para actuar debidamente otorgado bajo las formalidades de ley, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.

3. La Agencia Nacional de Tierras.

4. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Parágrafo. Podrán actuar como coadyuvantes en los procedimientos judiciales iniciados, las organizaciones sociales o comunitarias o de índole similar, en nombre de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar y sin generar ningún tipo de cobro relacionado con honorarios.

**Artículo 65.** Adiciónese el artículo 247A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, incluidas las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar En nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, siempre que medie poder para actuar debidamente otorgado bajo las formalidades de ley, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.
3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

**Artículo 66.** Adiciónese el artículo 247B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, salvo en la aprobación de las actas de conciliación.

Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de este código.

Parágrafo.Las asociaciones campesinas, las organizaciones sociales y las comunidades podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos involucrados en el proceso.

**Artículo 67.** Adiciónese el artículo 247C a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247C. Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se regirá por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en este capítulo.

**Artículo 68.** Adiciónese el Artículo 247D a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 162 de este código, la demanda deberá indicar:

1. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas presuntamente vulneradas y explicarse el concepto de su violación.
2. Cuando verse sobre bienes inmuebles, la identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.
3. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.

Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales serán en todo caso gratuitos.

**Artículo 69.** Adiciónese el artículo 247E a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en la Ley 1564 de 2012 y/o en este código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:

1. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.
2. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.
3. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por su presentación, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
4. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.
5. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
6. Copias de la demanda para las partes.

**Artículo 70.** Adiciónese el artículo 247F a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las reglas establecidas en el artículo 170 de este código, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de esta permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza.

El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en el artículo 169 de este código.

La inadmisión y rechazo de la demanda también procederá para aquellos procesos de restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente de que tratan los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**Artículo 71.** Adiciónese el artículo 247G a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:

1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez. Si el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ordenar la apertura de este a nombre de la Nación, siempre y cuando la controversia verse sobre derechos reales.
2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 902 de 2017 y en esta ley.
3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la demanda, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y/o se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.
5. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
	1. Imprescriptibilidad o propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
	2. Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.
	3. Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.
	4. Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
	5. Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
	6. Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015.
	7. Destinación a actividades ilícitas.

6. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO.

**Artículo 72.** Adiciónese el artículo 247H a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247H. Notificación del auto admisorio de la demanda agraria.La notificación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de la Ley 1564 de 2012 o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos o estimen que el acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras, no cuenta con soporte material o jurídico.

Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.

Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del que trata el parágrafo 2º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

**Artículo 73.** Adiciónese el artículo 247I a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247I. Difusión. Sin perjuicio de las reglas de notificación previstas en esta ley, en la ley 1564 de 2012 y en la ley 1437 de 2011, las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos, digitales y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

**Artículo 74**. Adiciónese el artículo 247J a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.

**Artículo 75.** Adiciónese el artículo 247K a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias.

Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.

**Artículo 76.** Adiciónese el artículo 247L a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad para decretar pruebas de oficio, prevista en la Ley 1564 de 2012.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, mediante providencia motivada expedida de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Se considerará que una parte está en mejor posición para probar un asunto relevante al proceso en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la Ley 1564 de 2012.

**Artículo 77.** Adiciónese el artículo 247M a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247M. Inspección judicial.Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento de las normas de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, siempre que el informe técnico-jurídico y demás anexos no ofrezcan certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, siempre y cuando se trate de conflictos que versen sobre bienes inmuebles ubicados en zonas en las cuales se esté implementando o haya implementado las normas de ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

El decreto y práctica de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012.

La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título parcialmente gratuito.

**Artículo 78.** Adiciónese el artículo 247N a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247N. Prueba pericial. La prueba pericial en el proceso agrario y rural se regirá por las normas establecidas en este capítulo, y en lo no previsto por las demás normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete. El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la oportunidad y contradicción se regirá por lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

**Artículo 79.** Adiciónese el artículo 247O a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247O. Trámite del dictamen pericial solicitado o decretado de oficio. Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:

El juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.

El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento.

Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.

Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

**Artículo 80.** Adiciónese el artículo 247P a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247P. Contradicción del dictamen pericial a solicitud de parte o decretado de oficio. En estos casos, se seguirán las siguientes reglas:

1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días.

2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.

**Parágrafo.** En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, se prescindirá de la audiencia, salvo que el juez la estime indispensable.

**Artículo 81.** Adiciónese el artículo 247Q a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247Q. Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

Parágrafo 1º. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.

Parágrafo 2º. El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título gratuito o tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellas que hayan sido categorizadas como beneficiarias a título parcialmente gratuito.

**Artículo 82.** Adiciónese el artículo 247R a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247R. Reglas especiales para las entidades públicas.

Para aportar el dictamen pericial o contradecirlo, se faculta a las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial. Esta pericia también podrá ser contratada durante las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005.

En los anteriores términos se modifica la Ley 80 de 1993, en lo relativo a la contratación directa para la pericia judicial.

Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.

**Artículo 83.** Adiciónese el artículo 247S a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247S. Audiencia pública de pruebas y alegatos.El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.

Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.

Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.
3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.

Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.

Parágrafo 1º. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa.

Parágrafo 2º.En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

**Artículo 84.** Adiciónese el artículo 247S a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247S. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme al artículo 187 de este código y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, atenderá lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, respecto a la posibilidad de fallar “ultra o extra petita”.

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez, conforme a esta Ley, así como de acuerdo con las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 1º.Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2º.En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. El juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.

Parágrafo 3º.Además de lo dispuesto en los artículos 280 del Código General del Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia deberá contener una valoración del informe técnico jurídico practicado en el procedimiento administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.

**Artículo 85. Adiciónese un parágrafo al artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, así**

Artículo  248. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.

Parágrafo. El recurso extraordinario de revisión procederá en la Especialidad Agraria y Rural en los mismos términos previstos en esta Ley.

**Artículo 86.** Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto [01](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo.html#INICIO) de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley [1437](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#INICIO) de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos proferidos por cualquier autoridad pública.

2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas naturales o jurídicas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

Parágrafo. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos [86](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#86), [87](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#87) y [88](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#88) de la Constitución Política.

Parágrafo 2. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procederá en la Especialidad Agraria y Rural en los mismos términos previstos en esta Ley.

**CAPÍTULO VII**

**Notificaciones, medidas cautelares, excepciones previas y acumulación procesal en el proceso agrario y rural**

**Artículo 87. Notificaciones.** Las providencias se notificarán en las condiciones prescritas en esta ley y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

**Artículo 88. Medidas cautelares, procedencia y trámite.** Las medidas cautelares procedentes en la justicia especial agraria y rural, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se regirán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el director del proceso podrá decretar medidas cautelares de protección de predios en zonas de inminente desplazamiento o desplazamiento forzado, de acuerdo con la Ley 387 de 1997.

**Artículo 89. Excepciones previas.** Las excepciones previas que se propongan por las partes serán resueltas previamente a la realización de la audiencia pública de pruebas y alegatos, de acuerdo con lo previsto sobre el particular en esta ley.

**Artículo 90. Acumulación procesal**. Cuando el objeto de la demanda verse sobre la tenencia, propiedad y/o posesión sobre un mismo predio, el juez agrario y rural o el juez agrario y rural administrativo acumulará los procesos judiciales respectivos. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 902 de 2017.

**CAPÍTULO VIII**

**Recursos ordinarios en el proceso agrario y rural**

**Artículo 91. Procedencia del recurso de apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces agrarios y rurales y por los jueces agrarios y rurales administrativos.

También serán apelables los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que decrete o niegue una medida cautelar.
3. El que ponga fin al proceso, salvo el que apruebe la conciliación.
4. El que decrete o niegue cualquier nulidad procesal.
5. El que decrete o niegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente y el que distribuya la carga probatoria.

El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo respecto de los autos enunciados en los numerales 1 y 3. En cuanto a los autos de los numerales 2, 4 y 5 se concederá en el efecto devolutivo.

El trámite de la apelación contra sentencias se surtirá en la forma establecida en la Ley 1564 de 2012.

**Artículo 92. Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procede contra todas las providencias interlocutorias que no sean apelables o suplicables y será improcedente frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de aclaración o complementación, cuando se configuren los supuestos respectivos.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**Artículo 93. Trámite de los recursos ordinarios.** En lo no contemplado en la presente ley, los recursos ordinarios de reposición, apelación, súplica y queja se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012.

**CAPÍTULO IX**

**Recursos extraordinarios y avocación de competencia**

**Artículo 94.** Adiciónese el Capítulo III en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**CAPÍTULO X**

**Mecanismo eventual de revisión para los asuntos agrarios y rurales**

**Artículo 95.** Adiciónese el artículo 274A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso en un asunto agrario o rural que se tramite ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez o tribunal competente de oficio, remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para su eventual revisión por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificar o de sentar jurisprudencia.

La decisión que rechaza la selección de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del proceso por parte de salas duales compuestas por Consejeros de la Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.

**Artículo 96.** Adiciónese el artículo 274B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274B. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, el Consejero de la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que no participó en la decisión, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Agrarios y de Restitución de Tierras, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva, argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior.

**Artículo 97.** Adiciónese el artículo 274C a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274C. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, la Subsección B del Consejo de Estado en su Sala Plena podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.

**Artículo 98.** Adiciónese el artículo 274D a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274D. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia objeto de revisión se cumple en forma total o parcial, la sentencia de unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez que tramitó la única o primera instancia ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

La sentencia que decida sobre providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

**Artículo 99.** Agréguese el artículo 421J a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará

Artículo 421J. Avocación de competencia en la especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria.Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias y Rurales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente.

En estos casos corresponde a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en su respectiva jurisdicción.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

**Artículo 100.** Adiciónese el Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**CAPÍTULO XI**

Mecanismo de avocación de competencia en asuntos agrarios y rurales

**Artículo 101.** Adiciónese el artículo 274E de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 274E. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las mismas salas Agrarias y Rurales de los tribunales, o a petición del Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos en que sea competente

En estos casos corresponde a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial con efectos jurídicos en la especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para asumir el trámite por solicitud de parte, petición del Ministerio Público o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por remisión de los Tribunales, se deberá exponer las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes, el Ministerio Público o la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que esta adopte dicha decisión.

La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

**Artículo 102.** Adiciónese el artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de casación para asuntos agrarios y rurales se tramitará de acuerdo con las reglas y causales contenidas en los artículos 333 y siguientes de este código.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del SISBEN, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida ley, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario.

**CAPÍTULO XII**

**Relatoría**

**Artículo 103. Relatoría para las especialidades agrarias y rurales.** Las relatorías de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Primera del Consejo de Estado deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:

1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en cada jurisdicción en materia agraria y rural;

2. Las discrepancias interpretativas entre ambas jurisdicciones;

3. El seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.

Frente a los aspectos señalados en este artículo, ambas jurisdicciones deberán disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar mutuamente sus hallazgos y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.

**CAPÍTULO XIII**

**Acción popular y de grupo de carácter agrario y rural**

**Artículo 104.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia*.*

La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones populares entre particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.

**Artículo 105.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencia.De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia, la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal Superior de Distrito Judicial de la especialidad y jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del accionante. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la acción. En los asuntos agrarios y rurales se aplicarán las normas de competencia territorial establecidas en la norma especial.

**Artículo 106.** Modifíquese el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 50. Jurisdicción.La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.

**Artículo 107.** Modifíquese el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 51. Competencia.De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal del Distrito Judicial de la especialidad y jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del accionado o accionante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la acción. En los asuntos agrarios y rurales se aplicarán las normas de competencia territorial establecidas en la norma especial.

**CAPÍTULO XIV**

**Remisiones y aspectos no regulados**

**Artículo 108. Aspectos no regulados.** En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria se seguirá el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.

En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso agrario y rural que se tramita ante la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 306 de ese estatuto.

Contra las providencias proferidas en la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procederán los recursos extraordinarios regulados en la Ley 1437 de 2011 en sus términos y reglas fijados, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta ley.

El trámite de las acciones populares y de grupo se regulará por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

**TÍTULO IV**

**MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES**

**Artículo 109. Procedencia de la conciliación.** Se podrán conciliar las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento, siempre que la ley no lo prohíba. Igualmente, ante la Procuraduría General de la Nación podrán conciliarse las pretensiones de contenido económico de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos.

El conciliador en derecho, incluyendo el adjunto al despacho judicial, el servidor público habilitado para conciliar o el notario, deberán corroborar la procedencia de la solicitud de conciliación, de acuerdo con la naturaleza del asunto y previa acreditación de los requisitos establecidos en esta ley, y en las normas vigentes que regulan la conciliación. Para ello, los mencionados operadores podrán consultar el informe técnico jurídico elaborado por la Agencia Nacional de Tierras, así como las pruebas que obren en el expediente administrativo que se haya conformado y las que aporte el convocante con la solicitud, o alguno de los interesados ante la misma entidad.

**Artículo 110. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural.** La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

No obstante,sin perjuicio de la disposición del presente artículo, las autoridades nacionales y locales, bajo el liderazgo del Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Nacional de Tierras o las entidades que hagan sus veces, promoverán campañas de fácil acceso a la población rural y vulnerable, orientadas a promover el uso del mecanismo de la conciliación, incluida la conciliación en equidad, y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia agraria y de tierras.

**Artículo 111. Competencia para conciliar.** La conciliación relativa a asuntos de conocimiento de la Especialidad Agraria y Rural podrá adelantarse ante los siguientes operadores: (i) el juez que conozca del proceso, (ii) el conciliador adjunto al despacho judicial, (iii) los funcionarios que la Procuraduría General de la Nación designe, (iv) la Agencia Nacional de Tierras, (v) los notarios, (vi) los funcionarios que la Defensoría del Pueblo designe, (vii) los personeros municipales y distritales, y (viii) los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Parágrafo.** La Agencia Nacional de Tierras dispondrá de un equipo jurídico que, previa formación y capacitación por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Los estudiantes de las Facultades de Derecho que obtengan licencia temporal para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, podrán realizar su judicatura como conciliadores en asuntos agrarios al servicio de la Agencia Nacional de Tierras, la cual podrá celebrar convenios con las universidades para tal finalidad, en tanto resulten pertinentes, siempre y cuando se cumplan los requerimientos establecidos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 640 de 2001 y demás normas reglamentarias**.**

**Artículo 112. Audiencia de conciliación.** La audiencia de conciliación se llevará a cabo en la fecha que disponga el conciliador o en el mismo momento y lugar en donde se presente la solicitud elevada por las partes, evitando cualquier dilación para su trámite, la cual se someterá a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará la prestación del servicio de conciliación y de los demás métodos de solución de conflictos autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de los centros de conciliación y arbitraje, por fuera de su sede principal, para la solución de las controversias de naturaleza agraria y rural, con el fin de implementar lo descrito en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

**Artículo 113. Aprobación judicial del Acuerdo de conciliación.** El acuerdo de conciliación celebrado sobre asuntos agrarios y rurales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se remitirá al operador judicial competente para su respectiva aprobación.

**Artículo 114. Trámite de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio.** El procedimiento de aprobación judicial de la conciliación se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez examinará el expediente y las pruebas allegadas al trámite conciliatorio. De encontrar el acuerdo conforme a derecho proferirá auto aprobatorio, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la actuación en el despacho.
2. El juez podrá requerir a las partes para que subsanen las deficiencias dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o procederá a decretar las pruebas que requiera para dictar el auto.
3. Si hubiere transcurrido el plazo señalado en el literal anterior sin que se hubieren subsanado las deficiencias, el juez dispondrá el rechazo de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio. En el evento en que se subsanen las deficiencias el juez, si lo considera, podrá decretar pruebas, en este caso el término para resolver la solicitud se ampliará por diez (10) días.

Cuando se apruebe un acuerdo conciliatorio en el cual se definan derechos reales de propiedad sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, el juez agrario y rural administrativo remitirá copia de éste a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que lleve a cabo el registro correspondiente.

**Artículo 115. Registro de los acuerdos de conciliación que no requieren de aprobación judicial.** Para el registro de los acuerdos de conciliación, las actas originales serán archivadas por los conciliadores, los centros de conciliación, las notarías y las entidades públicas que cuenten con funcionarios habilitados para conciliar en temas agrarios y rurales, de acuerdo con la norma vigente que regula la conciliación y la norma vigente en materia de archivo.

**Artículo 116. Amigable composición.** En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación procederá la amigable composición como mecanismo alternativo de solución de conflictos. La decisión del amigable componedor requerirá de aprobación judicial en las mismas condiciones que se exigen para la conciliación.

**Artículo 117. Otros métodos de resolución de conflictos.** En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, las partes podrán explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos, cuya decisión definitiva deberá ser aprobada judicialmente, en los términos establecidos para la conciliación en la presente ley, las Ley 446 de 1998 y la Ley 1563 de 2012.

Para estos casos, las autoridades del nivel nacional y territorial deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos sobre la tenencia y uso de la tierra

**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.

**Parágrafo 3º.** Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio del Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de capturar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.

**Artículo 118. Remisión normativa.** En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán lo dispuesto en las leyes 446 de 1998, 1563 de 2012 y demás normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

**Artículo 119.** En relación con los asuntos objeto de esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

**TÍTULO V**

**FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DEL DERECHO AGRARIO Y RURAL**

**Artículo 120. Formación en derecho agrario y rural.** Las instituciones universitarias, a través de los programas de derecho y en el marco de la autonomía universitaria, implementarán las medidas necesarias para incluir en sus currículos académicos la formación en estudios en derecho agrario y rural.

**Artículo 121. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales.** Para optar el título de abogado el estudiante podrá acreditar haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo.** Con el propósito de incentivar las prácticas de judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas en zonas rurales del territorio nacional.

**Artículo 122. Promoción de los derechos de las mujeres rurales.** Las autoridades competentes territoriales y del nivel nacional, proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

**Artículo 123. Excepción a control de gastos.** Se exceptúa al Consejo Superior de la Judicatura durante la implementación de lo previsto en esta ley, de la aplicación de las restricciones previstas en la Ley 617 de 2000 y el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019, en lo requerido para la puesta en funcionamiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo** **124. Proceso de implementación.** La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el proceso de implementación de la especialidad agraria y rural se priorizarán los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, “por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-“, los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, así como la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores. Igualmente, con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional, los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades.

Durante este periodo el Gobierno Nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para el efecto se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

A su vez, en este término el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

Adicionalmente, para la puesta en marcha de esta especialidad agraria el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñarán una estrategia pedagógica para dar a conocer esta nueva especialidad en los territorios y la posibilidad de acceder a la misma. Esta estrategia contará con un enfoque diferencial, en particular teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 126 de la presente ley, sobre mujeres rurales. Para la implementación de la estrategia las entidades responsables deberán coordinar con las entidades territoriales y el Ministerio Público.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un programa de formación en derecho agrario y rural dirigido especialmente a los jueces civiles municipales y a los jueces promiscuos en virtud de las nuevas competencias previstas en esta ley.

**Artículo 125. Provisión de cargos**. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrado de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso regido bajo los principios de transparencia y mérito, conforme a las reglas señaladas en esta ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años. No obstante, lo anterior, los cargos judiciales actualmente sometidos a concurso de méritos, así como los aspirantes a jueces y magistrados que se hallen registrados en la lista de elegibles actual para despachos civiles deberán destinarse prioritariamente a satisfacer la oferta judicial de jueces y magistrados rurales y agrarios, para lo cual, los funcionarios deberán ser capacitados en materia de derecho agrario, ambiental y demás normas pertinentes, previo a la posesión en su cargo.

Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas y atendiendo a principios de transparencia y mérito. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, y en el procedimiento judicial agrario y rural regulado en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley. En todo caso, estos cargos en provisionalidad no podrán exceder de tres (3) años contados a partir de la respectiva posesión.

**Parágrafo.** Para ser nombrado en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá acreditar la condición de residente permanente o poseer la tarjeta de residencia temporal por actividad laborales.

**Artículo 126.** Se exhorta al Gobierno Nacional a presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, un proyecto de ley de reforma de la ley estatutaria de la administración de justicia que se ocupe de la solución de las controversias ambientales que se presentan en el territorio nacional, a través de la creación de una especialidad agraria y ambiental en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción contenciosa administrativa.

**Artículo 127. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario.** El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con las autoridades nacionales y locales competentes en la materia desarrollarán por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural yagrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión,ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelorural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia lapresente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismosalternativos de solución de conflictos.

**Artículo 128. Régimen de transición y vigencia**. Esta ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y solo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigor.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios y rurales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas sobre estos asuntos, conforme al régimen jurídico de competencias anterior, los jueces promiscuos, los jueces municipales, los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito, los Tribunales Administrativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Sección Primera del Consejo de Estado.

Las anteriores reglas de competencia se mantendrán hasta la decisión judicial que cierre cada proceso; por lo tanto, los asuntos iniciados con anterioridad a su creación, no se trasladarán a los jueces y magistrados rurales y agrarios.

**Parágrafo 1º.** Los siguientes procesos serán enviados a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo. Estos procesos se resolverán de acuerdo con las normas que los regulaban con anterioridad a la vigencia de la presente ley:

1. Nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la entidad que haga sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

2. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.

3. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.

**Parágrafo 2º.** Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto.

**Artículo 129**. **Derogatorias y modificaciones**. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” en el numeral 1º del artículo 20; “agrario” en el numeral 8º del artículo 30; “agrario” en el inciso primero del artículo 618.

Los procesos de expropiación y extinción de dominio tendrán siempre las fases administrativa y judicial del procedimiento único según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y la presente ley. En materia de expropiación, la presente ley deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 10 y 11 del artículo 152; el numeral 5º del artículo 156; los literales “e”, “f” y “g” del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 no se aplicará en los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso previsto en esta ley.

Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios y Rurales, a los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Actas No. 16 de Sesión Presencial de Septiembre 21 de 2021, Acta No. 21 de Sesión Presencial de Octubre 04 de 2021 y Acta No. 23 der Octubre 12 de 2021. Anunciado entre otras fechas, el 15 de Septiembre de 2021 según consta en Acta No. 15 de Sesión Presencial, el 29 de Septiembre de 2021 según consta en Acta No. 20 de Sesión Presencial y Octubre 11 de 2021 según consta en Acta No. 22 de Sesión Mixta.

**JUANITA M. GOEBERTUS ESTRADA JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Ponente Coordinadora Presidente

 **AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

 Secretaria